

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO 1/1986 DE 22 DE ABRIL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CGPJ

El presente informe tiene por **objeto** el proyecto de reglamento por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del CGPJ 1/86 de 22 de abril. (ROFC).

El proyecto consta de una exposición de motivos (EM) y un artículo único, que introduce un nuevo art. 106bis en el ROFC, así como una Disposición final, que prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto en el art.602.2 de la LOPJ, en la reacción dada por la LO 4/2013 de 28 de junio, que dispone que el ROFC podrá atribuir competencias a los Jefes de los Servicios (no se prevén Jefas, en un uso criticable del lenguaje, desde el plano de la igualdad de género) para supuestos que, sin estar reservados al Pleno, no supongan ejercicio de potestades discrecionales. En este caso, cabrá recurso de alzada ante la Comisión Permanente contra las resoluciones de los Jefes de los Servicios. Por otro lado, la EM del proyecto se refiere a la DT primera.2 e la LO 4/2013, que dispone que en el plazo de 6 meses el CGPJ procederá a dictar un nuevo ROFC.

El proyecto, a pesar de reconocer que no aún no se ha cumplido el mandato legal de dictar un nuevo ROFC, una vez superado el plazo establecido por la DT primera.2 de la LO 4/13, que vencía el 30 de diciembre de 2013, aborda una reforma parcial del mismo con el claro fin de descargar a la Comisión Permanente del ejercicio de determinadas potestades regladas.

En este sentido, hay que recordar que nueva LO 4/13 diseña una Comisión Permanente, con competencia expansiva y residual a la que compete el ejercicio de todas las atribuciones del CGPJ que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la presente Ley Orgánica.

El Presidente y la Comisión Permanente, pasan a ser de esta forma los órganos nucleares del CGPJ cuya actividad gira en torno a los mismos

Este enfoque presidencialista del CGPJ ya fue objeto de crítica por JpD en su informe sobre el anteproyecto de reforma de LOPJ, que luego terminó en la actual LO 4/13. Cabe recordar lo que entonces dijimos en relación a las competencias de la Comisión Permanente, a la que se atribuye la competencia expansiva de que

antes gozaba el Pleno y que puede ser contraria a la naturaleza de órgano colegiado que la CE atribuye al CGPJ.

La LO 4/13 pretende así reducir al núcleo duro de la Presidencia el conocimiento de importantes cuestiones y de todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano, lo que supone un aumento desorbitado de las competencias en favor del carácter presidencialista y oligárquico del nuevo CGPJ.

No es de extrañar que con esta hipertrofia de la Comisión Permanente ahora se vea desbordada a la hora de resolver sobre los asuntos relativos al estatuto profesional de Jueces/as y Magistrados/as-
Ese es el único, y a nuestro entender criticable, motivo de tan apresurada reforma del ROFC, cuya completa reforma aún no se ha abordado.

En cuanto al **contenido de la reforma**, el art.106bis que pretende introducir el proyecto de modificación del ROFC, instaura la nueva figura de "Jefe de Servicio de Personal Judicial" (no prevé que el cargo se ocupe por una mujer, al menos en la denominación), al que se atribuyen 9 competencias:

- 1) Control de las licencias por enfermedad hasta el sexto mes remitidas por los Tribunales Superiores de Justicia.
- 2) Concesión de prórrogas de licencia por enfermedad a partir del sexto mes y hasta que deba plantearse la apertura del expediente de incapacidad, siempre que no existan informes desfavorables.
- 3) Concesión de las licencias previstas en el Reglamento de la Carrera Judicial, cuando los informes que reglamentariamente se deben emitir sean favorables o no se pongan a la concesión de la licencia.
- 4) Nombramiento de Decanos y Delegados de Decano.
- 5) Certificaciones de servicios de Jueces y Magistrados.
- 6) Tramitación, certificación y reconocimiento de los servicios previos prestados con anterioridad al ingreso en la Carrera Judicial.
- 7) Prórrogas de jurisdicción, sustituciones ordinarias y autorizaciones de desplazamiento para dictar sentencia en destinos anteriores.
- 8) Control de las memorias a presentar tras el disfrute de licencias por estudios y actualización.
- 9) Nombramientos, ceses, renunciaciones y demás incidencias relativas a los Jueces de Paz.

La transferencia de las competencias que enumera desde uno de los órganos colegiados del Consejo a un funcionario de éste, presumiblemente nombrado mediante el procedimiento de libre designación, justifica alguna inquietud por la relevancia de parte de esas competencias para el estatuto de los jueces: porque pueden causarles diversos inconvenientes, incluso con consecuencias disciplinarias; porque pueden afectar a la determinación de cuál sea el juez competente para algunos casos; y porque, desde el punto de vista institucional, es indicativa de una deriva hacia el vaciamiento del Consejo y el regreso a un sistema de gobierno ministerial.

Un análisis de las competencias que se trasladan a este órgano administrativo de rango aparentemente menor, puede alimentar cierta preocupación desde al menos tres puntos de vista:

1. Desde el que posiblemente resulte el efecto más relevante, se reconoce al jefe de servicio en cuestión la competencia para “tramitar y resolver prórrogas de jurisdicción, sustituciones ordinarias y autorizaciones de desplazamiento para dictar sentencia en destinos anteriores”. Esta no es una competencia menor: es directamente relevante para la determinación del juez ordinario predeterminado por la ley que exige la Constitución. No aparece condicionada, como otras de las previstas en el artículo, a un informe favorable o no negativo. Y no es una cuestión académica, ni tiene un efecto procesal menor: la atribución a un jefe de servicio del Consejo de la competencia para resolver una prórroga de jurisdicción, una sustitución – por muy “ordinaria” que sea – o un desplazamiento para dictar sentencias en casos de un destino anterior se produce en un contexto en el que hay jueces de apoyo instruyendo sumarios de la máxima relevancia pública, y en el que el cumplimiento de módulos de trabajo puede acarrear a los jueces muy graves consecuencias disciplinarias.

2. Las competencias sobre licencias que la reforma traslada en función de una habilitación legal, que reduce el Consejo a una estructura administrativa – a lo que en un ministerio sería una unidad de personal de rango menor afectan al estatuto jurisdiccional, para velar por el cual y en garantía de la independencia de cada juez o tribunal establece la Constitución española un Consejo General del Poder Judicial. La justificación de que se trata de decisiones con informe previo favorable o no negativo resulta insuficiente, porque si ese el caso, posiblemente la Comisión Permanente no necesite ahora dedicarles una larga discusión. Y lo cierto es que algunas de ellas pueden afectar a derechos que forman parte de la sustancia del estatuto judicial, porque determinan el cumplimiento o no de las obligaciones profesionales (caso de las licencias por enfermedad u otras licencias), la posibilidad de participar en un concurso de traslados (caso de las certificaciones de servicios prestados), etc. La prórroga o no de una licencia por enfermedad hasta la decisión sobre un expediente de incapacidad, que puede determinar la pérdida de la condición de juez, arrastra consecuencias jurisdiccionales relevantes -el nombramiento o no de sustitutos o jueces de apoyo. Y puede tenerlas para el juez afectado: un permiso no concedido a tiempo, una enfermedad no reconocida, una memoria tras una licencia por estudios valorada negativamente pueden traerle consecuencias incluso disciplinarias. Precisamente por eso existe un Consejo que debe tomar decisiones colegiadas.

3. Desde el punto de vista de la posible reacción de los interesados frente a resoluciones adversas – u omisiones, porque se retrase –, el que los actos adoptados por este jefe de servicio puedan ser recurridos en alzada ante la Comisión Permanente es más que criticable. Un recurso administrativo suele ser inútil; y uno jurisdiccional posterior, un remedio relativo, tardío y costoso, como sabe cualquiera que haya tenido que recurrir administrativa y luego jurisdiccionalmente una decisión administrativa adversa sobre algo a lo que tenía derecho. Con suerte, el interesado recibe la razón (y si la cuestión era económica, el dinero debido sin actualizar) al cabo de dos o tres años de esfuerzo, gasto de tiempo, estrés y críticas de los recurridos. Pero ya no le será posible recuperarse con una licencia por enfermedad, formarse haciendo un curso, descansar con un permiso o dedicar éste a un caso particularmente complicado. Y las consecuencias médicas, profesionales, económicas o disciplinarias de la licencia debida no concedida, o no concedida a tiempo, no desaparecen.

En sus aspectos institucionales, o simbólicos, la reforma resulta también significativa de lo que va a ser el Consejo tras la LO 4/2013, de 28 de junio.

4. El rango del funcionario – y su denominación, “jefe de servicio” – son bajos, como ocurre en general en los servicios técnicos del Consejo – sin que ello afecte negativamente a quienes prestan sus servicios en ellos, porque no lo es la remuneración, ni han sido hasta ahora malas las condiciones de trabajo. Comparada su denominación con las de la estructura administrativa general española, por encima de los jefes de servicio hay jefes de área, consejeros técnicos, subdirectores generales adjuntos y subdirectores generales, todos ellos antes de llegar a los directores generales, cargos de designación política comparables no a los vocales del Consejo, sino a los órganos principales de éste, como los de secretario y vicesecretario general o el director de la Escuela Judicial. Pero la consolidación de funciones antes atribuidas a los órganos colegiados del Consejo en determinados puestos de funcionario, puede tener efectos futuros si – en un supuesto no disparatado en un contexto de restricción de la oferta pública de empleo – las convocatorias para seleccionar los letrados de entre los que habrán de nombrarse en el futuro los jefes de servicio son escasas, o lo son las plazas. Ocurrirá entonces que, muy a su pesar, los pobres jefes de servicio en que se concentren desde ahora las funciones efectivas del Consejo se vean obligados a desempeñarlas hasta que les llegue una merecida jubilación...

5. Hay en la reforma, elementos puramente simbólicos, pero llamativos: que a los jueces decanos - figuras crecientemente consolidadas en la realidad judicial, por su elección directa y su actuación- los nombre, previo control de los requisitos, sea acelerando su nombramiento o acometiéndolo cuando sus muchas funciones se lo permitan, un jefe de servicio resulta significativo.

El nuevo precepto se justifica por una habilitación que nace de la ley citada; y, como ella, procede de una concepción del gobierno judicial a la que le sobra, fatiga o incomoda el CGPJ. Es un paso en la transformación del Consejo desde su condición constitucional de órgano colegiado complejo a la de un órgano

JUECES *para la* DEMOCRACIA

-COMISSION SINDICAL-

sindical@juecesdemocracia.es

administrativo auxiliar, revestido de una forma sonora y arcaica, pero esencialmente vacío: desde la condición constitucional de órgano colegiado que vela por la efectividad de derechos y garantías de sustancia constitucional, porque afectan en diverso grado a la independencia de los jueces, a la actual de un órgano cuasi-ministerial, o de apoyo a un presidente designado externamente, que aplica un estatuto entendido solamente en el sentido jurídico formal y no desde su sustancia constitucional en garantía de la independencia de los jueces y tribunales.

En Madrid a 26/01/2014